



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES

(Septiembre-Octubre 2015)

1. Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. (BOE 25.9.15; corrección de errores BOE 4.11.15; vigencia 25.10.15)

Regula la constitución, composición y régimen jurídico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y desarrolla el procedimiento del recurso especial en materia de contratación establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, y determina las condiciones de tramitación electrónica de dicho procedimiento.

Ha de observarse que, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es el **competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja**, debido a que por parte de ésta, mediante un convenio de colaboración firmado el día 30 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 18 de agosto de 2012, se tiene atribuida esa competencia al citado Tribunal.

2. Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. (BOE 28.9.15; vigencia 29.9.15)

Se refiere a los municipios cuyos Ayuntamientos han formulado la oportuna **solicitud** hasta el 31 de julio de 2015, al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

También se aplica **de oficio** a los municipios que sean beneficiarios de las medidas relativas a sus deudas con acreedores públicos previstas en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, y a los acogidos al Fondo de Ordenación, según lo previsto en el artículo 45.3.c) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.

Figuran en dicha relación 31 municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. (BOE 30.9.15; vigencia 1.10.15)

Sustituye y deroga la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, con objeto de incorporar las nuevas normas de las Directivas europeas y unificar las diversas modificaciones normativas producidas desde aquella fecha.

Aunque no se introducen novedades en estos aspectos, interesa hacer referencia aquí a las normas sobre planificación, proyecto y construcción de infraestructuras ferroviarias de la Red Ferroviaria de



Gobierno de La Rioja

Interés General, que se recogen en los artículos 5 al 11, y a las referidas a las limitaciones a la propiedad en el entorno de dicha Red, artículos 12 al 18, que inciden de forma importante en las competencias municipales de planificación y disciplina urbanística.

4. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. (BOE 30.9.15; vigencia 1.10.15)

Entre los motivos de aprobación de esta Ley, que deroga la anterior Ley 25/1988, de 29 de julio, está la necesidad de conciliar el planeamiento y desarrollo urbanístico y la ordenación del territorio, con el mantenimiento del flujo de tráfico de largo recorrido; a este efecto se restringen las posibilidades de establecimiento de **accesos directos** desde las carreteras a zonas de desarrollo urbanístico, comercial o industrial.

Incorpora algunos conceptos nuevos, como las carreteras multicarril, la **zona de limitación a la edificabilidad** (que se añade a las de dominio público, de servidumbre y de afección, y se fija en 50 metros en autopistas y autovías y en 25 metros en carreteras convencionales y carreteras multicarril) o la **servidumbre acústica**; se reduce a 50 metros (hasta ahora era de 100 metros) la distancia de la línea de edificabilidad en las **variantes** de población; y se pone especial énfasis en la regulación de las cesiones gratuitas a los ayuntamientos de tramos de carreteras del Estado que sean **travesías urbanas**.

En los artículos 16 y 18, respectivamente, se regulan con mayor precisión que en la anterior Ley las posibles interferencias de la ordenación del territorio y la urbanística en la construcción y protección de las carreteras, y la exención de control y de tasas municipales respecto a las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario.

En los artículos 46 al 48 se establecen nuevas **definiciones de travesías y de tramos urbanos, el procedimiento para su delimitación**, y los supuestos en que corresponde al Ministerio conceder la autorización para actividades u obras en los terrenos o edificaciones colindantes. En el artículo 49 se regula la **entrega a los ayuntamientos** de tramos urbanos de carreteras.

Al margen del objeto propio de la Ley, en la disposición final tercera se recoge la modificación del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo, estableciendo una nueva **fórmula de determinar el tipo de capitalización que lleva a la valoración del suelo rural**. Esta nueva redacción se recoge como disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

5. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE 2.10.15; vigencia 2.10.16)

Tomando como referencia la todavía vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se desdobra su contenido en dos nuevas leyes, una la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), referida esencialmente a las relaciones entre Administración y ciudadanos, y otra la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), sobre organización y funcionamiento de las Administraciones públicas.

Por su incidencia directa e ineludible en toda la actividad de las Administraciones Públicas, esta Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere un estudio detallado que excede del objeto de esta reseña. No obstante, pueden adelantarse algunas pinceladas de sus novedades más significativas.



Gobierno de La Rioja

- En primer lugar ha de advertirse que su **entrada en vigor se difiere hasta el día 2 de octubre del año 2016**, y en algunos de sus contenidos relativos a actividades que requieren la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de todas las Administraciones Públicas, los efectos se difieren hasta el día 2 de octubre del año 2018.
- Se han incorporado a la Ley el procedimiento sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, y los principios de ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria.
- Con la premisa de su aplicación a todas las Administraciones Públicas, se establece que **sólo mediante ley** podrán incluirse trámites adicionales o distintos de los contemplados en la LPACAP. Mediante normas de rango reglamentario sólo podrán establecerse especialidades relativas a los órganos competentes, a plazos específicos por razón de la materia, a formas de iniciación, terminación y publicación y a los informes a recabar.
- Todas las Administraciones Públicas deberán disponer de un **registro electrónico de los apoderamientos otorgados por los interesados a favor de un tercero** para que les represente en un procedimiento administrativo.
- Distingue la Ley entre identificación y firma de los interesados en un procedimiento administrativo, y detalla los sistemas que podrán utilizarse para una u otra actuación, con especial referencia a los sistemas electrónicos (firma electrónica, sello electrónico u otros). **Sólo se exigirá la firma para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones o renunciar a derechos**, en los demás casos será suficiente la acreditación de la identidad.
- Teniendo cada Administración Pública obligación de disponer de un Registro Electrónico General interoperable con los de todas las demás, los interesados pueden presentar los documentos dirigidos a los órganos de una Administración Pública **en cualquiera de dichos registros**. Los documentos que se presenten de manera presencial deberán **digitalizarse** por la oficina de asistencia en materia de registros ante la que se hayan presentado.
- Cada Administración debe mantener un **archivo electrónico único** de los documentos electrónicos de procedimientos finalizados, con garantía de integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación.
- Las Administraciones Públicas **deben emitir los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos**, salvo que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. Dichos documentos requerirán **firma electrónica**, excepto las publicaciones meramente informativas y los que no formen parte de un expediente administrativo.
- En el artículo 27 se regula con minuciosidad la **expedición de copias** de documentos, públicos o privados, realizadas por las Administraciones Públicas. Éstas deberán mantener un registro interoperable e interconectado con los de las demás Administraciones, de los funcionarios habilitados para expedir copias auténticas. Los interesados podrán solicitar copias auténticas al órgano que haya emitido el documento original, que deberá expedirlas en un plazo de quince días.
- No se exigirá a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.
- Se prevé la fijación de **plazos por horas**, siempre que no tengan una duración de más de veinticuatro horas. Se contarán de hora en hora y de minuto en minuto, y se entenderán hábiles todas las que formen parte de un día hábil.

Cuando los plazos se señalen por días, **salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se establezca otro cómputo, se entiende que se trata de días hábiles, excluyendo los sábados**, los



domingos y los declarados festivos. Si un día fuese hábil en el lugar de residencia del interesado e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

En el artículo 31 se regula de forma específica el cómputo de plazos en el caso de presentación electrónica de los documentos.

- Las **notificaciones** de las resoluciones y actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos, mediante **comparecencia en la sede electrónica** de la Administración actuante o a través de una **dirección electrónica habilitada única**. Las **notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas, además, a disposición del interesado en la sede electrónica** de la Administración actuante, para que pueda acceder a su contenido de forma voluntaria. En todos los casos, con independencia de la notificación, la Administración deberá **enviar un aviso al dispositivo electrónico** y/o dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración o en la dirección electrónica habilitada única.

En los casos de notificación infructuosa, la notificación deberá hacerse por medio de un **anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado**, sin perjuicio de que se puedan publicar anuncios complementarios en otros medios de difusión.

La publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deba realizarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

- **El expediente administrativo tendrá en todas sus fases formato electrónico.**

- De oficio o por solicitud del interesado, la Administración podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento cuando lo aconsejen razones de interés público o la falta de complejidad del asunto. Estos procedimientos **deberán ser resueltos en treinta días**, reduciéndose para ello los trámites, según lo establecido en el artículo 96 de la LPACAP.

- En la regulación de la revisión de los actos administrativos, se ha prescindido de la reclamación previa para la impugnación de actos administrativos en vía jurisdiccional civil o laboral.

- Respecto a los principios del ejercicio de la potestad reglamentaria, son significativas la obligación de todas las Administraciones Públicas de **hacer público anualmente un plan con las iniciativas que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente**, y la obligación de **hacer una consulta pública, a través del portal web** de la Administración competente, con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de reglamento.

Deroga, entre otras disposiciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Se establece en la disposición final quinta que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales, autonómicas y locales reguladoras de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en dicha Ley.

6. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (BOE 2.10.15; vigencia 2.10.16, con excepciones)



Gobierno de La Rioja

De aplicación a todo el sector público, en el que se integran las Entidades Locales y los organismos y entidades, de derecho público y de derecho privado, vinculadas o dependientes de las primeras, tiene por objeto establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad y de la potestad sancionadora de las mismas; también se dedica una gran parte de la Ley a regular de forma específica la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Recoge la parte que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todavía vigente, dedica al régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Y, entre las novedades que introduce esta nueva Ley, pueden ser de especial interés para las entidades locales las siguientes:

- Se incorporan nuevos principios de la actuación y las relaciones entre las Administraciones Públicas, como los de transparencia, planificación y dirección por objetivos y evaluación de resultados. Y se impone que **las Administraciones se relacionarán entre sí y con sus órganos a través de medios electrónicos con interoperabilidad, seguridad de los sistemas, garantía de protección de los datos de carácter personal y que permitan la prestación conjunta de servicios a los interesados.**

- En el régimen general de los órganos colegiados, se establece que se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia (art. 17). No obstante, debe tenerse en cuenta que las disposiciones de la Ley sobre los órganos colegiados no son de aplicación a los de gobierno de las Entidades Locales (disp. adicional 21ª).

- El capítulo V del título preliminar (artículos 38 al 46) se dedica al “funcionamiento electrónico del sector público”. En él se definen y regulan la “sede electrónica” y el “portal de internet” de las Administraciones Públicas, y los sistemas de identificación y de firma electrónica de las Administraciones y del personal a su servicio. También se establece que **todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se almacenarán por medios electrónicos**, salvo cuando no sea posible.

- En el capítulo VI del título preliminar (artículos 47 al 53) se regulan los convenios entre Administraciones Públicas o entre éstas y sujetos de Derecho privado. Se establecen los **requisitos de validez y eficacia de los convenios**, su contenido mínimo, las causas de resolución y los efectos de ésta.

Todos los convenios vigentes deben adaptarse a estas normas en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley. (disp. adic. 8ª)

- Los **consorcios** se regirán por lo establecido en la Ley (artículos 118 al 127), en la normativa autonómica de desarrollo y en sus estatutos. Las normas sobre los consorcios contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, tendrán carácter supletorio respecto a lo dispuesto en la Ley 40/2015.

En los artículos citados se regula la adscripción de los consorcios a una de las Administraciones Públicas, su creación y disolución, la separación de miembros, el contenido mínimo de los estatutos y el régimen de su personal, presupuestario, contable, de control económico-financiero, y patrimonial.

- Las relaciones entre Administraciones Públicas se regulan en el título III de la Ley. Se recogen normas específicas para las relaciones electrónicas, imponiendo la **cesión de las aplicaciones de que disponga cada Administración a cualquiera otra que se lo solicite**, sin perjuicio de lo que convengan respecto a la repercusión de los costes de adquisición o fabricación. Antes de contratar la adquisición, desarrollo o mantenimiento de una aplicación, las Administraciones Públicas deberán optar por la reutilización de las que puedan resultar más eficientes entre las disponibles en otras Administraciones.



Gobierno de La Rioja

- Modificación de la **Ley de Contratos del Sector Público**. En la disposición final novena se incluyen diversas modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Estas modificaciones se refieren al régimen de las prohibiciones de contratar con las Administraciones Públicas, a la determinación de las aportaciones de la Administración en los contratos de concesión de obra pública y a los efectos de la resolución de los contratos de concesión de obras y de servicios públicos.

Son importantes las modificaciones relativas a las prohibiciones de contratar, cuyos supuestos se amplían significativamente: por la comisión de delitos de terrorismo, financiación ilegal de partidos políticos, prevaricación, blanqueo de capitales, urbanismo y otros; incumplimiento por empresas de más de 50 trabajadores, de la obligación de que al menos el 2 por ciento sean discapacitados; o haber dejado de formalizar un contrato adjudicado.

Merece especial atención la forma en que se determina la extensión de la **prohibición de contratar** por estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en los supuestos de incompatibilidades de cargos electos y personal al servicio de las Administraciones Públicas. Hasta ahora se preveía su aplicación a los cónyuges y personas con análoga relación afectiva y a los descendientes respecto a los que tuvieran la representación legal; ahora se añade a los **ascendientes, a todos los descendientes y a los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad**, pero se matiza que esa condición se tomará **en referencia al titular del órgano de contratación**, a los titulares de los órganos en que aquél hubiere delegado o a las personas que sustituyan al primero.

Esta Ley deroga, entre otras normas, el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y los artículos 37 al 40 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, todos ellos sobre la constitución de consorcios locales.

Aunque la entrada en vigor de la Ley se señala con carácter general para el día 2 de octubre de 2016, entre las excepciones se establece que los puntos uno al once de la disposición adicional novena, de **modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, entran en vigor el día 22 de octubre de 2015**, y el punto doce el día 2 de abril de 2016. Además, la prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva del 2 por ciento de puestos de trabajo para personas con discapacidad, no será efectiva hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario.

7. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 6.10.15; vigencia 7.10.15)

Sin menoscabo de la importancia de esta reforma en aspectos como la implantación de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Administración de Justicia, y como la regulación de la asistencia jurídica gratuita, interesa recoger aquí únicamente la modificación que en la disposición final cuarta se hace del artículo 23 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incorporando un apartado 3 que **habilita a los funcionarios públicos para comparecer por sí mismos** (sin necesidad de abogado y procurador) en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se trate de cuestiones que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

8. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE 24.10.15; vigencia 13.11.15)

Sustituye y deroga el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como diversas disposiciones singulares contenidas en Leyes y Reales Decretos-ley aprobados entre los años 2001 y 2014.



9. Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas. (BOE 29.10.15)

Determina la utilización de un sistema de claves concertadas, que permitirá la identificación del firmante mediante un certificado reconocido, el envío al firmante de una clave y el registro de la información firmada mediante dicha clave en el registro electrónico del Ministerio. Con ello se evita la necesidad de instalar el entorno Java en el ordenador desde el que se realiza la firma y el envío de la información a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

En la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales (<http://www.eell.minhap-gob.es>), en el portal del Ministerio, se dispondrá de información sobre los detalles técnicos y sobre la utilización de ese mecanismo.

10. Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. (BOE 30.10.15)

Siguiendo el esquema habitual de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en lo que afecta de forma más directa a las entidades locales cabe resaltar los siguientes contenidos:

I. Gastos de personal.

En el año 2016 las retribuciones del personal al servicio de la Entidad Local no podrán experimentar, en su conjunto, un incremento superior al **1 por ciento** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad en cuanto a efectivos de personal (número de empleados) y en cuanto a antigüedad del personal.

Las retribuciones de los funcionarios en el año 2016, serán las siguientes:

A) Sueldo y trienios, referidos a doce mensualidades:

Grupo/Subgrupo (art. 76, TR EBEP)	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	13.441,80	516,96
A2	11.622,84	421,44
B	10.159,92	369,96
C1	8.726,76	318,96
C2	7.263,00	216,96
E (Ley 30/84)	6.647,52	163,32

B) Las **pagas extraordinarias** de los meses de junio y diciembre, que se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, comprenderán, además del complemento de destino que corresponda, en concepto de sueldo y trienios los siguientes importes:

Grupo/Subgrupo (art. 76, TR EBEP)	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	691,21	26,58
A2	706,38	25,61
B	731,75	26,65
C1	628,53	22,96
C2	599,73	17,91
E (Ley 30/84)	553,96	13,61

C) Complemento **de destino** que corresponda al nivel del puesto de trabajo, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:



Gobierno de La Rioja

Nivel	Euros	Nivel	Euros	Nivel	Euros
30	11.741,28	20	5.329,20	10	2.608,20
29	10.531,44	19	5.057,16	9	2.472,12
28	10.088,76	18	4.784,88	8	2.335,68
27	9.645,72	17	4.512,72	7	2.199,84
26	8.462,28	16	4.241,16	6	2.063,76
25	7.508,04	15	3.968,64	5	1.927,68
24	7.065,00	14	3.696,84	4	1.723,68
23	6.622,56	13	3.424,32	3	1.520,16
22	6.179,28	12	3.152,16	2	1.315,92
21	5.737,08	11	2.880,00	1	1.112,04

D) El complemento **específico** asignado al puesto (incrementado en un 1 por ciento respecto al vigente a 31 de diciembre de 2015), distribuido en catorce pagas iguales, que corresponden a las doce mensuales y las dos extraordinarias de junio y diciembre.

E) El complemento de productividad por especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa en el desempeño del puesto. El crédito anual total por este concepto se incrementará como máximo un 1 por ciento respecto al del año 2015.

F) **Gratificaciones** por servicios extraordinarios, dentro del crédito asignado para ese fin, cuyo importe experimentará un incremento máximo en términos anuales del 1 por ciento respecto al año 2015.

Las retribuciones del personal laboral serán las previstas en el contrato correspondiente y en el convenio colectivo, si lo hubiera, sin que pueda producirse un aumento superior al 1 por ciento respecto al año 2015 en la masa salarial, que estará integrada por las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, en términos de homogeneidad en cuanto a efectivos de personal (número de empleados) y en cuanto a antigüedad del personal.

Las indemnizaciones por razón del servicio continuarán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2015.

II. Limitaciones a la incorporación de nuevo personal (art. 20).

Durante el año 2016 la tasa de reposición de personal podrá alcanzar, con carácter general hasta un **máximo del 50 por ciento**, al margen de las incorporaciones de nuevo personal que resulten de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

No obstante, se permitirá la reposición de hasta un **100 por ciento** de los efectivos en áreas como Policía Local, asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos, prevención y extinción de incendios, o asistencia directa a usuarios de los servicios sociales. En el caso del servicio de policía local y del servicio de prevención y extinción de incendios, la tasa de reposición podrá alcanzar hasta un **100 por ciento** sólo si se cumplen determinados requisitos de endeudamiento y estabilidad presupuestaria, lo que habrá de acreditarse ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes de aprobar la convocatoria de las plazas.

Se aclara que la tasa de reposición de efectivos se calcula aplicando el porcentaje (50 o 100 por ciento) sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que dejaron de prestar servicio en el área correspondiente en el año 2015 y el número de empleados fijos que se incorporaron; y que no se computan las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Tampoco se podrá, durante el año 2016, **contratar personal temporal ni nombrar funcionarios interinos**, salvo en casos excepcionales para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en



Gobierno de La Rioja

sectores, funciones y categorías de carácter prioritario o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Se establece, además, que la autorización para hacer uso de la tasa de reposición de efectivos hasta el 100 por ciento, está condicionada a que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público aprobada y publicada antes del fin de 2016, y a que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres años contado desde la publicación de la Oferta de Empleo Público.

III. Impuestos locales.

Se establecen en el artículo 67 los coeficientes de **actualización para el año 2016, de los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos**, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En los municipios que, atendiendo a su solicitud, se han incluido en la relación de la Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre (BOE 28.9), en función del año en que hubiera entrado en vigor la ponencia de valores correspondiente al municipio, se aplicarán los siguientes coeficientes:

<i>Año de entrada en vigor de la ponencia de valores</i>	<i>Coeficiente</i>
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2005	0,92
2006	0,82
2007	0,77
2008	0,70
2009	0,77
2010	0,85

IV. Participación de los municipios en los tributos del Estado. (arts. 81 y sgs.)

Se regula en iguales términos que el año anterior, la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado correspondiente al año 2014; la cesión a favor de los municipios comprendidos en el artículo 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la recaudación de impuestos estatales en el año 2016, y la participación de los municipios en los tributos del Estado en el año 2016.

1. **La liquidación definitiva de la participación correspondiente al año 2014** se calculará según lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y si resultaran saldos deudores a favor del Estado, en el caso de los municipios **no** comprendidos en su artículo 111, se compensarán en las entregas a cuenta posteriores a dicha liquidación, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual; si fuera necesario, se aumentarán el porcentaje y la frecuencia, de forma que se logre la compensación total del saldo deudor en un plazo máximo de tres años.

2. El importe resultante de la **liquidación definitiva del año 2016** a favor de los municipios no comprendidos en el ámbito del artículo 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se distribuirá asignando a cada Ayuntamiento una cantidad igual a su participación en la liquidación definitiva del año 2003, más la diferencia positiva respecto a la cantidad que le correspondería por un reparto en función de los porcentajes por población (75%), esfuerzo fiscal medio (12,5%), e inverso de la capacidad tributaria (12,5%); a ello se añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Gobierno de La Rioja

Como entrega a cuenta, cada municipio recibirá en 2016 el 95 por ciento de su participación en el año 2004, actualizado con la aplicación del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2016 (en la disposición adicional septuagésima novena se establecen, en los mismos términos que el año anterior, los criterios de cálculo de ese índice). Las entregas a cuenta se realizarán mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte de la cantidad que corresponda a cada Ayuntamiento según los criterios de distribución de la liquidación definitiva, con determinadas variaciones que se establecen en el artículo 92.

3. Subvenciones y anticipos. Se regulan las subvenciones a las Entidades locales que dispongan de servicio de **transporte público colectivo urbano interior** (art. 104).

También se regula como en años anteriores la concesión de **anticipos** del Tesoro Público a los Ayuntamientos, a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el impuesto antes del 1 de agosto de 2016, y también en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería (a reintegrar dentro del ejercicio corriente, con cargo a la participación en los tributos del Estado) (art. 107).

4. **Información a suministrar por las Corporaciones locales** (art. 109). Para determinar la liquidación definitiva del año 2016, cada Ayuntamiento debe remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, **antes del 30 de junio de 2016**, certificaciones referidas al año 2014 sobre los tipos impositivos y sobre recaudación por los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, y sobre Vehículos de Tracción Mecánica; sobre las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y sobre las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El envío podrá hacerse en papel o electrónicamente, siempre que se incorpore la firma electrónica del Interventor de la Corporación.

A los municipios que no aporten la información requerida, en la liquidación definitiva se les aplicará como coeficiente de esfuerzo fiscal medio el 60 por ciento del que corresponda al municipio con menor coeficiente por este concepto.

5. **Retenciones por deudas del Ayuntamiento** derivadas de tributos del Estado y por cuotas a la Seguridad Social (art. 110). Con carácter general la retención será del 50 por ciento de cada entrega a cuenta, salvo que la deuda sea inferior; la retención será del 100 por ciento cuando se trate de deudas por tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto o por cotizaciones a la Seguridad Social.

Estas normas de retención serán de aplicación en los supuestos de deudas firmes contraídas con el Instituto de Crédito Oficial al amparo del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, y con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, constituido por el artículo 7 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre.

V. Cotizaciones sociales (art. 115).

Se actualizan, con efectos desde el 1 de enero de 2016, las cuantías de las bases máximas y mínimas de cotización para todas las contingencias del Régimen General de la Seguridad Social, y se mantienen los mismos tipos de cotización que en el año anterior:

<i>Contingencia</i>	<i>% Cotización</i>	<i>% Empresa</i>	<i>% Trabajador</i>
Contingencias comunes	28,30	23,60	4,70
Accidentes y enf. prof.	Dis. adic. 4ª, Ley 42/2006		
Desempleo	7,05	5,50	1,55
Fondo Garantía Salarial	0,20	0,20	---
Formación Profesional	0,70	0,60	0,10



Se mantiene la norma de ejercicios anteriores por la que la base de cotización de los **empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social** a quienes les fue de aplicación la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, será **coincidente con la del mes de diciembre de 2010**, salvo que por sus retribuciones les corresponda una mayor (art. 115.Dieciséis). Quiere decir que la base de cotización no se verá afectada por la reducción de retribuciones que se aplicó por el citado Real Decreto-Ley.

VI. Recuperación de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 (Disp. adic. 12ª)

Se establece que cada Administración Pública podrá aprobar dentro del ejercicio 2016 el pago del importe dejado de percibir por cada empleado, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, en la parte proporcional correspondiente a **91 días** de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

En el apartado Dos de la citada Disposición adicional se establecen las reglas de aplicación para la recuperación de la paga extraordinaria por el personal del sector público estatal, reglas que, aunque no son de aplicación directa a la Administración Local, pueden servir de referencia.

VII. Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz (Disp. adic. 21ª)

Se establecen las retribuciones anuales que percibirán en 2016, devengándose por trimestres, los Jueces de Paz y los Secretarios de Juzgados de Paz; retribuciones que se señalan en función de sendas escalas de población de los municipios, y que no varían respecto a las del año 2015.

VIII. Interés legal del dinero (Disp. adic. 34ª)

Se fija en el **3,00** por ciento el tipo de interés legal del dinero hasta el 31 de diciembre de 2016. El interés de demora, a los efectos previstos en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y en el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones, se fija en el **3,75** por ciento.

IX. Destino del superávit de las entidades locales, del año 2015 (Disp. adic. 82ª)

Se prorrogan para el año 2016 las condiciones de aplicación del superávit del ejercicio 2015 establecidas en la disposición adicional sexta de la ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

X. Disfrute de vacaciones de personal después de terminado el año natural (Disp. final 9ª)

Se añade un párrafo en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que posibilita que se disfruten las vacaciones después de que haya terminado el año natural al que correspondan, cuando no haya sido posible disfrutarlas dentro del año por hallarse en situación de permiso por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo.

XI. Permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación (Disp. final 9ª)

Añade una disposición adicional decimosexta a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que permite que cada Administración pueda establecer un permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación, desde el día primero de la semana 37 de embarazo hasta el día del parto. Para casos de gestación múltiple, el permiso podrá comprender desde el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.



XII. Ampliación de la duración del permiso de paternidad (Disp. final 11ª)

Se aplaza hasta el día 1 de enero de 2017 la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

11. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (BOE 31.10.15; vigencia 1.11.15)

Integra en el texto de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las diversas modificaciones que se han efectuado por normas posteriores, incluida la realizada por la disposición final novena de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

12. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (BOE 31.10.15; vigencia 31.1.16)

Refunde y armoniza el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y las numerosas normas que lo han modificado hasta la fecha de este nuevo texto refundido.

13. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. (BOE 31.10.15; vigencia 31.10.15)

Atiende a la autorización al Gobierno para integrar, aclarar y armonizar el contenido de la Ley de Suelo, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y gran parte de los artículos y disposiciones de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Deroga, en consecuencia esas normas que se integran en este texto refundido.

14. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE 31.10.15; vigencia 2.1.16)

Sustituye y deroga el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y numerosos artículos y disposiciones de hasta veintiocho Leyes o Reales Decretos-ley que habían introducido modificaciones en el texto originario.

Logroño, 10 de noviembre de 2015

Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales